

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA TEN MEDIA, S.L. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 6.1 Y EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/010/24/TEN/CASO CERRADO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de julio de 2024

Vistas las reclamaciones presentadas por un particular contra **TEN MEDIA, S.L.** (en adelante TEN MEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamaciones presentadas

Con fechas 24, 25 y 27 de enero de 2024, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de cinco reclamaciones de un particular, en relación con ciertos contenidos audiovisuales emitidos en el canal TEN TV, en los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2024, en diferentes franjas horarias.

Estas reclamaciones hacen referencia a que, durante los días arriba señalados, en la emisión de varios episodios del programa “CASO CERRADO”, aparecen datos que permiten la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos. Además, señalan que los contenidos no cuentan con la adecuada calificación por edades, que se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido y que se fomenta la violencia de género.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), así como de los principios generales de la comunicación audiovisual del Título I de la citada Ley, concretamente, en lo relativo a la incitación a la violencia de género.

Segundo.- Apertura de un período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección tanto de los menores en el ámbito audiovisual, como de algunos de los principios generales recogidos en la LGCA, con fecha 15 de febrero de 2024 se remite a TEN MEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por TEN MEDIA

Con fecha 29 de febrero de 2024 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador TEN MEDIA adjunta las grabaciones requeridas, así como las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- Que se trata de un programa de resolución de conflictos en los que se defienden los derechos de los colectivos más vulnerables, cuyo único fin es dar importancia al mensaje moral que se transmite, proscribiendo cualquier comportamiento que resulte perjudicial para el ser humano.
- Que con el fin de evitar cualquier tipo de discrepancia y no inducir a error al espectador, al finalizar los créditos de los programas se muestra un mensaje en el cual se indica que, para proteger la privacidad de litigantes que así lo desean, muchos casos son dramatizados.
- Que los menores que aparecen en el plató son llamados en calidad de testigos o demandantes, en presencia de sus progenitores quienes, en algunos casos, actúan como demandados. Así pues, se ha de entender que en todos los episodios media consentimiento para la utilización de su imagen o su voz, sea por parte de los propios menores (cuando actúan como actores) o por sus tutores legales (cuando intervienen como testigos), y que en ningún momento se oponen a que los mismos presten declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCA.
- Que los episodios programa de “CASO CERRADO”, objeto de análisis, están calificados como “no recomendados para menores de 16 años” y que se emiten dentro de la franja de horario permitido al no tratarse de un contenido que haya de ser calificado como de “no recomendado para menores de 18 años”.
- Que la alusión a la violencia de género se realiza en el marco descriptivo de los hechos, sin que de ello se pueda deducir incitación a la violencia o a cualquier comportamiento nocivo para el ser humano y que los problemas expuestos en el marco de la violencia de género o de la pornografía se muestran con el único fin de proscribir tal comportamiento y exhibir lo desfavorable que resultan estas conductas para la sociedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal “TEN TV” se emite en España por el prestador TEN MEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos³, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Por su parte, el artículo 6.1 de la LGCA señala, en lo relativo a la igualdad de género e imagen de las mujeres que:

“La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”.

En lo que se refiere a la esfera de los derechos de los menores en el ámbito audiovisual, en España, el derecho a la propia imagen del menor está recogido

por el artículo 18 de la Constitución Española⁴, que en su punto uno nos dice que: “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵, establece en su artículo 4 apartado 1 que: “*los menores tienen derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones*”. Dicho artículo en su apartado 5 añade que serán los padres o tutores y los poderes públicos quienes “*respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros*”.

Por otra parte, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, el artículo 95 establece unos derechos concretos a la presencia de menores en el ámbito audiovisual. En concreto señala que.:

“1. *Los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.*

2. *Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones [...]”.

Finalmente, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.*

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de

Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan

escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

III.1 Programas analizados

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “TEN TV” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual TEN MEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal “TEN TV” constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “CASO CERRADO” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal “TEN TV”, en los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2024, en diferentes franjas horarias, para determinar si aparecen datos que permiten la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos; si los contenidos no cuentan con la adecuada calificación por edades, si se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido y si de las manifestaciones vertidas se fomenta la violencia de género.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “CASO CERRADO”, es un programa de entretenimiento, cuya presentadora, D^a Ana María Polo, como licenciada en derecho, arbitra diferentes conflictos. Los programas objeto de reclamación fueron emitidos en TEN TV en las fechas y franjas horarias que se relacionan a continuación. Con carácter previo, cabe señalar que se ha podido comprobar que todos los capítulos analizados cuentan con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y responden a la siguiente descripción:

Se analizaron los episodios emitidos el día 24 de enero de 2024, en la franja comprendida entre las 15:00 y las 16:30 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 15:45 horas):

En el primer episodio, entre las 15:00 y las 15:30 horas, aproximadamente, la demandante reclama una cuantía a su madre en virtud de una condena penal (fue violada por la expareja de su madre), por la que le fue otorgada una indemnización que fue ingresada en una cuenta bancaria cuya administradora era su madre, hasta que su hija cumpliera los 21 años. Cuando pudo acceder a la cuenta, faltaba dinero en la misma. Su madre argumenta que empleó el dinero para ayudar a su hijo que se metió en problemas en relación con un secuestro.

En el segundo episodio, entre las 15:30 y las 16:00 horas, aproximadamente, la demandante exige que la demandada (esposa de su pareja), abandone el domicilio en el que residen los tres. Como testigo, aparece un hombre acompañado de sus dos hijas menores, durante unos breves momentos y sin intervención de las mismas. Se trata el tema del fraude matrimonial en Estados Unidos (indican que es un delito penal federal). Cuando D^a Ana M. Polo le pregunta a la demandante por qué va en contra de la otra mujer en lugar de ir contra su pareja, ella le responde “*ya sabes cómo somos las mujeres*”, a lo que D^a Ana M. Polo le dice que ella no lo sabe, “*es cómo serás tú*”, para criticar su actitud.

En el tercer episodio, entre las 16:00 y las 16:30 horas, aproximadamente el demandante exige tratamiento psicológico para su pareja, debido a las continuas discusiones y celos que existen entre ambos. D^a Ana M. Polo le dice al demandado que no debe de permitir que otra persona le lleve a ese punto de ira que él manifiesta y acuerda que ambos acudan a terapia.

Se analizaron los episodios emitidos el día 25 de enero de 2024 en la franja comprendida entre las 17:30 y las 19:00 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 17.59 a 18.15 horas):

En el primer episodio, entre las 17:30 y las 17:54 horas, aproximadamente, se trata una demanda que ya había dado comienzo, en la que una hermana reclama dinero a otra y en el que se narran diversas intrigas y dramas familiares (secuestro, violación, amenazas, etc.).

En el segundo episodio, entre las 17:54 y las 18:20 horas, aproximadamente, la demandante pide la custodia de dos de las hijas de su cuñada por la vida que lleva desde que el padre de las menores falleció (señalan que la hija mayor ha sido contagiada por la hepatitis C y que también esto supone un peligro para sus hermanas). En un momento determinado, muestran una fotografía de una niña cogiendo un preservativo en la mano (el preservativo está pixelado). Las tres niñas aparecen en el plató del programa y D^a Ana M. Polo les pregunta cómo están en casa y después se retiran de plató.

En el tercer episodio, entre las 18:20 y las 18:50 horas, aproximadamente, la demandante solicita dinero y custodia del hijo a su pareja ya que dice que está cambiando debido al pastor de la iglesia (era una chica que nunca había llevado vestidos ni se había dejado el pelo largo y estaba cambiando). D^a Ana M. Polo habla en defensa de la homosexualidad y le insta a la demandada a que se vista de la forma en la que se sienta más cómoda.

Se analizaron los episodios emitidos el día 26 de enero de 2024, en la franja comprendida entre las 14:00 y las 15:30 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 14:44 horas):

En el primer episodio, entre las 14:05 y las 14:40 horas, aproximadamente, el demandante reclama a una vidente una cuantía ya que por sus predicciones casi mata a alguien.

En el segundo episodio, entre las 14:40 y las 15:18 horas, aproximadamente, una menor de edad demanda a su padre, ya que ella se quiere volver a vivir a Venezuela. La presentadora pregunta al padre de la menor si presta su autorización y permiso para que la misma aparezca en el programa, a lo que el progenitor responde afirmativamente. Al ser menor de edad, se decide que permanezca con su padre, ya que su madre está en la cárcel, con lo que no puede regresar a su país.

En el tercer episodio, entre las 15:18 y las 15:30 horas, aproximadamente, la demandante quiere recuperar la parte de su herencia para ayudar a un hermano. Sin embargo, el demandado (otro hermano), se niega a ello.

Se analizaron los episodios emitidos el día 27 de enero de 2024, en la franja comprendida entre las 15:00 y las 16:30 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 15:34 horas):

En el primer episodio, entre las 15:00 y las 15:30 horas, aproximadamente, el demandante (una persona transexual) quiere seguir cuidando del sobrino de su pareja, pero él no quiere ya que alega que el menor puede sufrir acoso por otros niños. La madre biológica aparece en plató, pero por sus circunstancias personales, no quiere ver al menor. Traen al menor y la presentadora habla con él, en tono afectivo y concluye que el niño está bien con los familiares que le cuidan en la actualidad.

En el segundo episodio, entre las 15:30 y las 15:50 horas, aproximadamente, la demandante (madre de la demandada) se enfrenta a su hija, ya que esta última se niega a cumplir un contrato de realización de una película de contenido pornográfico, en la que tiene que hacer una serie de escenas con su propia madre. La presentadora advierte que *“si hay niños en su casa en este instante viendo Caso Cerrado sáquenlos”*. Aparece como testigo el director de la película señalando que, en virtud del contrato, ambas mujeres se han comprometido a cederle fotos de la demandada cuando era pequeña y de su primera comunión. Ante ello, la presentadora critica tanto al director como este tipo de películas *“qué asqueroso este hombre, ¿ustedes están viendo? gente como él son los que acaban con el espíritu humano. Porque el provocar esta asquerosidad, decirlo todo como si fuera un negocio, sin considerar, -es un reality-, oigan ustedes eso -y tiene que ser todo real- para que la gente se enferme más todavía...esto es una desgracia”*. También declara un abogado que afirma la ilicitud del contrato, no obstante, el director responde que el contrato es legal. Entonces la presentadora señala: *“¿Qué va a ser legal? Si tú piensas utilizar la cochinada de película tuya, piensas utilizar fotos de ella cuando nació dentro de un seting pornográfico”*. Finalmente, un supuesto policía que se halla en plató dice que pretende arrestar al citado director por varias causas (pornografía infantil, violación, etc.).

En el tercer episodio, entre las 15:55 y las 16:30 horas, aproximadamente, la demandante es una menor de edad cuya madre no accede a dejarla casarse con un chico que está enfermo. A este respecto, la madre de la demandante dio su consentimiento para que su hija aparezca en plató e intervenga como demandante. A este respecto, la presentadora le dice que se espere a la mayoría de edad para casarse y que continúe estudiando.

Se analizaron los episodios emitidos el día 27 de enero de 2024, en la franja comprendida entre las 17:30 y las 19:00 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 18:30 horas):

En el primer episodio, entre las 17:30 y las 17:47 horas, aproximadamente, la demandante solicita que su padre, ya mayor y enfermo, pase sus últimos días en la casa familiar, a lo que se oponen los familiares demandados, debido a que, en su día, su padre no los cuidó como debiera. La presentadora, tiene compasión por el padre y dice que permanezca en casa.

En el segundo episodio, entre las 17:48 y las 18:07 horas, aproximadamente, trata sobre un conflicto entre una exempleada y su jefa, ya que ésta la despidió por que se hizo pública una foto de la exempleada tomando el sol desnuda en el centro de trabajo (esta alega que cada día tiene que tomar el sol por tema médico y que ella no publicó esas fotos, sino que alguien le hackeo el móvil).

En el tercer episodio, entre las 18:08 y las 18:38 horas, aproximadamente, el demandante quiere que su sobrina de 2 años abandone la vivienda en la que conviven ya que han recibido amenazas motivadas por los padres de la menor y tienen miedo por sus propios hijos. La menor aparece en el plató unos minutos, y ni su madre, que también presta declaración, ni el resto de los familiares se oponen. Debido al conflicto familiar existente y al peligro que los menores pueden estar sometidos, la presentadora acuerda hacerse cargo ella misma de la menor por un período inicial de 6 meses.

En el cuarto capítulo, entre las 18:38h y las 19:00h, aproximadamente, dos hermanas discuten por la custodia de su hermano, que tiene alfa talasemia (un trastorno hereditario de la sangre). La demandante alega incesto (muestra fotografía pixelada de los dos hermanos durmiendo desnudos) y la demandada indica que es solo su forma de relacionarse (con su madre también dormían desnudos y que eso para ellos es algo natural). La presentadora sugiere que el hermano acuda a una terapia de día para que le den mejor tratamiento a su problema.

Cabe señalar que, en los días señalados, se informa al espectador del programa que CASO CERRADO no asume responsabilidad alguna respecto a los testimonios vertidos y la situaciones sucedidas durante el programa y que los casos han sido dramatizados por actores en muchos casos, ya que muestran en pantalla avisos del tipo *“los testimonios de los participantes no representan*

opiniones de Caso Cerrado. Los casos pueden ser basados en hechos reales y pueden ser dramatizados”, o bien “la producción de Caso Cerrado no se responsabiliza por los testimonios, los vínculos y las situaciones sucedidas durante el programa. Los testimonios vertidos en el programa son responsabilidad exclusiva de los participantes. Para proteger la privacidad de quienes así lo soliciten, algunos casos son dramatizados.”

Por otra parte, en todos los episodios se muestra la calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y las imágenes más controvertidas son pixeladas y las palabras malsonantes son tapadas con un sonido.

III.2 Incitación al odio y a la violencia

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁶.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia.

Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al Régimen sancionador, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley. Así, el artículo 157 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán:

⁶ Artículos 2 y 16 LGCA.

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”.

Para poder estimar que los contenidos emitidos incurren en las infracciones previstas en la LGCA debería de quedar acreditado que los mismos vulneran alguno o varios de los principios generales del derecho mencionados con antelación.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “CASO CERRADO” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento, cuyo eje principal se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las los conflictos interpersonales que mantienen los invitados, en torno a problemas personales, manifestando sus impresiones, opiniones e inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados, o “de forma manifiesta favorezcan” situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género. Y ello porque, dichos tipos infractores se refieren, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras, o incitar a la violencia sexual o de género o favorecer situaciones de desigualdad de las mujeres.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de las personas invitadas que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, en los episodios del programa “CASO CERRADO”, emitidos entre los días 24 a 27 de enero de 2024, en los horarios señalados previamente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la violencia, al odio o a la discriminación, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción. Por ello, los contenidos objeto de las reclamaciones no se entienden subsumibles en las infracciones previstas en la LGCA.

III.3 Protección del menor

En relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo

En relación con el cumplimiento del artículo 95.1 de la LGCA cabe señalar que el derecho a la propia imagen del menor es un derecho fundamental que protege el derecho de los menores a controlar su imagen y la forma en que esta se difunde públicamente derecho tiene como objetivo proteger la privacidad de los menores y garantizar su protección ante posibles abusos.

En el presente caso, los menores de edad que aparecen en los programas analizados, siempre lo hacen en presencia de sus progenitores o tutores, sin que se aprecie o manifieste, en momento alguno, que los mismos se oponen a que los menores estén presentes y expresen su opinión ante las preguntas de la presentadora. Por tanto, se ha de entender que en todos los episodios media

consentimiento para la utilización de su imagen o su voz. En otras ocasiones, se trata de actores y no de los menores implicados en los supuestos casos reales en que se basa el programa.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 95 de la LGCA, prohíbe la difusión del nombre, imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, con la finalidad de evitar que la difusión de datos de identidad de los menores perjudique a sus derechos e intereses.

A este respecto cabe señalar que, en lo relativo a la posible inclusión de elementos de valoración que podrían posibilitar la identificación de un menor de edad en el contexto de hechos delictivos, hay que tener en cuenta que el relato de los hechos tiene lugar en un entorno lejano, no solo desde el punto de vista temporal, ya que se trata de repeticiones de un programa que comenzó en 2001 y que dejó de grabarse en el año 2019, sino que estamos en una producción estadounidense que realiza una reconstrucción de la realidad, dramatizada, que, con carácter general, está interpretada por personas que no son los propios afectados por el conflicto. A este respecto, se ha podido apreciar que ciertos momentos, aunque contados con dramatismo, causan hilaridad no solo del público presente, sino de los propios protagonistas de la historia, mientras transcurre el programa.

Por tanto, estamos ante contenidos que no vulneran el artículo 95.2 de la LGCA debido tanto al tiempo transcurrido desde su primera emisión, al tratarse de programas antiguos, de los últimos veinte años, como con respecto a la distancia existente, al abordar sucesos acaecidos en Estados Unidos dirigidos en esta ocasión a una audiencia española, y que lógicamente no han gozado de trascendencia ni repercusión mediática a nivel nacional.

III.4 Calificación de edad

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de

comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que tras celebrarse varias reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y urgiendo la materialización del citado Código, con fecha 16 de mayo de 2024 esta Sala acordó requerir a los prestadores para que alcanzaran un acuerdo sobre el mismo en el plazo máximo de un mes (REQ/DTSA/001/24).

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, sexo, miedo o angustia, conductas imitables, lenguaje y discriminación, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios del programa “CASO CERRADO” objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal TEN, en las fechas y franjas horarias señaladas con anterioridad, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 16 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “CASO CERRADO” es un programa el que la presentadora, D^a Ana María Polo, trata de resolver conflictos. Se emite en el canal de televisión TEN, y cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 16 años”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia, se contempla la violencia física, violencia psicológica, violencia de género, violencia doméstica, violación y abusos sexuales. En los supuestos de sexo, se contemplan los cuerpos desnudos o desnudándose, insinuación de actos sexuales, actos sexuales con genitales no

visibles, prostitución, sadomasoquismo y vejaciones relacionadas con el sexo. En los supuestos de miedo o angustia, se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas, trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. En los supuestos de conductas imitables, se contemplan los comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. En el lenguaje se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena, así como las expresiones intolerantes o discriminatorias. Finalmente, también se contempla el supuesto de discriminación. Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

Tras haber realizado una visualización de los episodios del programa señalado se ha constatado que el contenido reclamado es presentado desde un punto de vista crítico hacia el hecho sucedido, carece del empleo de elementos adicionales que fomenten el impacto y no hay una exaltación de la violencia o una incitación o presentación atractiva o positiva de aquellos prescriptores que pueden resultar perjudiciales para los menores, necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente para elevar la calificación de edades otorgada por el operador. Por tanto, la calificación otorgada por el prestador es correcta.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que TEN MEDIA ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que los episodios del programa “CASO CERRADO” emitidos en las fechas y franjas horarias que se relacionan a continuación, han sido calificados como “no recomendado para menores de 16 años”:

- Con fecha 24/01/2024, entre las 15:00 y las 16:30 horas.
- Con fecha 25/01/2024, entre las 17:30 y las 19:00 horas.
- Con fecha 26/01/2024, entre las 14:00 y las 15:30 horas.
- Con fecha 27/01/2024, entre las 15:00 y las 16:30 horas.
- Con fecha 27/01/2024, entre las 17:30 y las 19:00 horas.

Esta circunstancia determina que estos episodios, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tengan la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA, que estaría tipificada como una infracción grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.8 de la Ley.

Por otra parte, los episodios analizados no contienen escenas de violencia gratuita o pornografía, con lo que no se estaría incumpliendo la prohibición contenida en el artículo 99.2.a) de la LGCA que estaría tipificada como una infracción muy grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.11 de la Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar las reclamaciones recibidas contra TEN MEDIA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

TEN MEDIA, S.L.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.